

# PERCEPCIÓN O REALIDAD: EL “EFECTO RASHOMON” Y SU IMPACTO EN EL DERECHO PROBATORIO COLOMBIANO

Víctor Camilo Ortega Botina<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 28 de agosto de 2023.

Fecha de aceptación: 25 de octubre de 2023.

Referencia: Ortega, V. (2024). Percepción o realidad: el “efecto Rashomon” y su impacto en el derecho probatorio colombiano. *Revista Científica Codex*, 9(17), 118-144.

## RESUMEN

El “efecto Rashomon” es una condición epistemológica singular que resalta el riesgo intrínseco de la subjetividad en la percepción y la memoria de los testigos en el contexto de la reconstrucción de los hechos. Así, los testimonios de un mismo evento pueden ofrecer relatos o descripciones sustancialmente distintos, pero igualmente plausibles. Este fenómeno tiene implicaciones importantes para el ámbito jurídico, ya que dificulta considerablemente la tarea de los jueces en cuanto a la averiguación de la verdad. Esta circunstancia orientó el propósito general de esta investigación, que se enfocó en comprender de qué manera las vicisitudes epistemológicas del fenómeno objeto de estudio, influyen negativamente en el proceso de reconstrucción de un acontecimiento sujeto a debate judicial.

Tomando como ruta metodológica el enfoque paradigmático hermenéutico-interpretativo con enfoque cualitativo, y utilizando como

---

1 Abogado, Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Jefe de Control Interno de la Alcaldía Municipal de El Tambo, Nariño. Correo electrónico: camilortegab@gmail.com <https://orcid.org/0000-0002-1047-6358>

técnica fundamental la recolección de información en obras de filosofía del derecho, apartes normativos y jurisprudenciales. Como resultado, se estableció que el concepto y alcance de la averiguación de la verdad, cuando se analiza a través del prisma del "efecto Rashomon", continúa representando un problema de corte *iusfilosófico* sin resolver dentro del debate del derecho probatorio contemporáneo.

**Palabras clave:** "efecto Rashomon"; prueba; percepción; realidad; verdad.

## ABSTRACT

The "rashomon effect" is a unique epistemological condition that highlights the intrinsic risk of subjectivity in the perception and memory of witnesses in the context of the reconstruction of events. Thus, testimonies of the same event can offer substantially different, but equally plausible, stories or descriptions. This phenomenon has important implications for the legal field, since it considerably complicates the task of judges in terms of finding out the truth. This circumstance guided the general purpose of this research, which focused on understanding how the epistemological vicissitudes of the phenomenon under study negatively influence the process of reconstruction of an event.

Taking as a methodological route the hermeneutic-interpretive paradigmatic approach with a qualitative focus, and using as a fundamental technique the collection of information in works of philosophy of law, normative parts, and jurisprudence. As a result, it was established that the concept and scope of the investigation of the truth, when analyzed through the prism of the "Rashomon effect", continues to represent an unresolved philosophical-legal problem within the contemporary debate on evidentiary law.

**Keywords:** "rashomon effect", evidence, perception, reality, truth.

## INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva histórica, las interacciones entre el séptimo arte y el estudio del derecho han sido recíprocas y profundamente entrelazadas. A medida que el cine se ha convertido en una influyente industria con la

capacidad de moldear percepciones y ejercer control social, ha encontrado en el derecho un aliado fundamental. Esta conexión recíproca ha permitido que la gran pantalla trascienda la mera esfera del entretenimiento para explorar y exponer los intrincados lazos que vinculan a los individuos con el derecho (Rivaya, 2023). Así, en este intercambio conceptual, el cine ha encontrado un sustrato narrativo invaluable en la riqueza y complejidad del ámbito jurídico. Y, por su parte, el derecho ha descubierto en la industria cinematográfica un espejo en el que reflejar sus interrogantes, desafíos y dilemas.

En ese sentido, apelando inteligentemente a dogmas universales como la verdad, la naturaleza humana, la subjetividad y el ego, germina una imagen que simboliza a la perfección la dualidad entre la percepción humana y la realidad objetiva. Bajo el evocador nombre de "efecto Rashomon", esta figura se arraiga en el legado de la icónica película japonesa dirigida por el célebre cineasta Akira Kurosawa, basada en la literatura japonesa, específicamente en los cuentos de Ryunosuke Akutagawa. En ella, diversas perspectivas confluyen para presentar un mismo evento de formas distintas y, en ocasiones, contradictorias. Esta condición, que desvela la inherente ductilidad de la verdad según la óptica subjetiva de los protagonistas, no solo trasciende las fronteras del cine, sino que también fragua su influencia en el ámbito jurídico, específicamente en el proceso de reconstrucción de los hechos y determinación de la verdad (García, 2008).

Así pues, como explica Castillo (2022), el visceral largometraje japonés logra sumergir al espectador en su trama de forma tan fascinante que le brinda momentáneamente la sensación de estar interviniendo como juez, atento a las declaraciones de los diferentes involucrados y testigos del caso *sub examine*. Estos incluyen: (i) el desafortunado encuentro de un monje con un samurái y su esposa, minutos antes, de que éste muera y ella sea violada, (ii) el testimonio de un leñador que por casualidad presencié directamente la ocurrencia de los hechos, (iii) la declaración de un famoso delincuente, quien presuntamente habría asesinado al samurái y violado a su esposa, (iv) el testimonio de la esposa, víctima del delito de acceso carnal violento, y, finalmente, (v) la sorprendente declaración del fallecido samurái, quien testifica a través de una vidente.

Estas cuatro narraciones o descripciones de un mismo acontecimiento, notoriamente distintas, pero, sin embargo, igualmente plausibles, como señala Prada (2018), dejan al espectador, ¿o debería decir al juez?,

completamente perplejo, ya que este en realidad nunca conocerá qué hechos ocurrieron verdaderamente y cuáles fueron maquinados falazmente por los protagonistas con el objeto de preservar intereses personales. Pues, al igual que en la filosofía kantiana, en "Rashomon" la cosa en sí, o *noumeno*, se encuentra más allá del alcance de nuestra percepción directa. *Mutatis mutandis*, solo disponemos de los fenómenos, es decir, de las experiencias subjetivas y particulares de cada testigo (Mayos, 2010). Así, al ser la memoria un proceso reconstructivo, más que una simple reproducción, su capacidad para reflejar fielmente el pasado se ve seriamente comprometida. La mente, al evocar un recuerdo, lo moldea y reinterpreta constantemente, acercándolo cada vez más a los esquemas cognitivos y las emociones actuales del individuo, difuminando así los límites entre lo vivido y lo imaginado (Trakas, 2017). Estas vicisitudes contrastan y, al mismo tiempo, desafían el objetivo institucional del derecho probatorio, que, según la concepción racionalista de valoración de la prueba, es sin lugar a dudas la averiguación y establecimiento de la verdad. No obstante, a pesar de su relevancia en la práctica, la cuestión relacionada con los errores y sesgos cognitivos generados por el denominado "efecto Rashomon" en las decisiones judiciales apenas ha suscitado un interés incipiente en la doctrina y jurisprudencia colombiana.

Por este motivo, el propósito fundamental de esta investigación es poner de relieve esta singular condición epistemológica en el contexto jurídico nacional e intentar comprender de qué manera factores conexos a este fenómeno, interactúan e influyen negativamente en el proceso de reconstrucción de un acontecimiento, en el cual los partícipes del proceso judicial están en la capacidad de distorsionar la realidad de tal manera que su versión alterada de los hechos puede resultar más persuasiva y coherente que cualquier otra versión que se relacione con la actividad judicial. Esto se debe a que el *ludex*, en principio, nunca podrá alcanzar la certeza absoluta de los hechos, ya que estos ocurrieron antes de su intervención. Esta situación es explicada en el cuarto presupuesto de la Concepción Racionalista del Derecho Probatorio. Esto es:

La imposibilidad de alcanzar certezas racionales en el proceso, *in situ*, siempre existirá un margen de discrecionalidad entre la verdad real (lo que ocurre en el mundo) y la verdad procesal (el conocimiento que adquiere el juez sobre la base de la valoración de las evidencias *in itinere*) (Ortega, 2023, como se cita en Beltrán, 2018a).

A partir de los postulados mencionados, el problema central de esta investigación se concentró en analizar la incidencia del “efecto Rashomon” en el proceso de reconstrucción objetiva de los hechos en un acontecimiento sujeto a debate judicial. De esta manera, se pone de manifiesto la importancia del tema en relación con el conflicto conceptual que surge entre el principio de averiguación de la verdad como condición de justicia y la verdad como presupuesto para acceder a la justicia material en el proceso, soportada en una clara imposibilidad del juez para alcanzarla.

Para lograr este objetivo se adoptó un diseño metodológico cualitativo de corte hermenéutico-interpretativo, estudiando las principales teorías que han intentado definir el alcance del “efecto Rashomon”. La hipótesis esbozada en el trabajo se planteó partiendo del impacto negativo que genera el “efecto Rashomon” en el conocimiento de los hechos y la trascendencia del principio fundamental de averiguación de la verdad.

Del estudio documental efectuado a las diversas corrientes plasmadas por los teóricos de la filosofía del derecho, así como del análisis hermenéutico de la limitada jurisprudencia y fragmentos normativos disponibles, se concluyó que el concepto y alcance de la verdad continúa erigiéndose como un problema de corte *iusfilosófico* sin resolver, teniendo en cuenta que no existe un criterio definido acerca de esta. Así, Rashomon plantea dos preguntas cruciales en torno a esta cuestión: ¿Existe la verdad? ¿Es esta alcanzable o trasciende definitivamente los límites de nuestra comprensión? Estas interrogantes se abordarán a lo largo del presente trabajo de investigación. Teniendo en cuenta que, la película admite dos interpretaciones principales: una de índole filosófica en relación con estos temas, y otra como un análisis jurídico del vínculo inescindible entre verdad y justicia.

## **1. EL EFECTO RASHOMON Y LA FRAGILIDAD DEL DERECHO PROBATORIO**

Al formular el título de esta investigación, surge la notable dualidad entre los conceptos de percepción y realidad (verdad objetiva). Pero ¿cuál es la diferencia radical entre estas dos nociones?; la primera se refiere, a cómo una persona interpreta o experimenta el mundo que la rodea a través de sus sentidos (vista, oído, tacto, gusto y olfato) y los procesos cognitivos resultantes. Por ende, la percepción es inherentemente subjetiva y puede variar de una persona a otra. En ese sentido, dos sujetos pueden percibir

la misma situación de manera diferente debido a sus experiencias previas, creencias, emociones y sesgos personales, y ser perfectamente plausibles en el contexto que se encuentren (Silva, 2022). Por otra parte, la realidad se refiere a la existencia objetiva e independiente de los objetos, eventos y fenómenos en el mundo, soberanamente de si alguien los percibe o no. En consecuencia, la realidad es considerada como objetiva y constante y no cambia debido a las percepciones individuales, y en definitiva es la misma para todas las personas (Beltrán, 2022).

Para ilustrar mejor esta connotación, se trae a colación una famosa alegoría india conocida como “la parábola de los ciegos y el elefante”:

Un grupo de ciegos escuchó que un extraño animal, llamado elefante, había sido traído al pueblo, pero ninguno de ellos era consciente de su figura y forma. Por curiosidad, dijeron: “Hay que inspeccionarlo y conocerlo al tacto, de lo que somos capaces”. Entonces, lo buscaron, y cuando lo encontraron, lo buscaron a tientas. La primera persona, cuya mano se posó en la trompa, dijo: “Este ser es como una serpiente gruesa”. Para otro, cuya mano llegaba a su oreja, dijo que parecía una especie de abanico. En cuanto a otra persona, cuya mano estaba sobre su pata, dijo: el elefante es un pilar como el tronco de un árbol. El ciego que puso su mano en su costado dijo que el elefante “es una pared”. Otro que sintió su cola, lo describió como una cuerda. El último sintió su colmillo, indicando que el elefante es lo que es duro, liso y como una lanza (Enciclopedia del Lenguaje, s.f., párr. 13).

Esta narración ilustra cómo diferentes personas, en este caso un grupo de ciegos, pueden tener percepciones diversas del mismo objeto, en el mismo contexto, y ser todas ellas perfectamente admisibles. Cada uno de los ciegos basa su percepción en la parte del elefante que toca, lo que lleva a descripciones radicalmente diferentes de lo que creen que es en realidad. Lo propio ocurre en el proceso judicial, donde testigos intentan ofrecer una versión de los acontecimientos que presenciaron, pero lo hacen dentro de los límites de su comprensión y percepción, que en este caso no están relacionados con la vista, sino con sus capacidades cognitivas. A pesar de todo, esta diversidad de percepciones, lejos de ser una anomalía, refleja la naturaleza subjetiva del conocimiento y la influencia de factores cognitivos en la construcción de la realidad. En cualquier caso, como apunta Vilajosana (2007, citado en Garzón, 1999), la dicotomía epistemológica

entre conocimiento e ignorancia explica esta variabilidad, pues la ausencia de información condiciona inevitablemente la comprensión del mundo que nos rodea. Después de todo, esta vicisitud ha sido objeto de estudio en la psicología del testimonio durante más de una década, planteando una interrogante crucial que genera inquietud respecto a la precisión de las afirmaciones de un testigo al reconstruir sus percepciones sensoriales. Es decir, si el testigo, ya sea presencial o referencial, está relatando de manera fiel lo que percibió a través de sus sentidos, o si, por el contrario, está inventando una historia ficticia (Ortiz, 2020). De esa forma, como señala Peña (2009, citando a Habermas, 1994), la verdad se convierte en un ideal difícil de alcanzar, ya que requiere cumplir con criterios epistemológicos rigurosos que, en la práctica, son difíciles de satisfacer por completo.

Ahora bien, es ampliamente conocido que el testimonio, basado en la percepción directa de los hechos, constituye el pilar fundamental de la prueba testimonial. Sin embargo, la exteriorización de este discernimiento a través de la declaración judicial se encuentra condicionada por la fragilidad intrínseca de la memoria (Meneses, 2008). Esta precariedad se explica por la naturaleza subjetiva de la percepción humana, la cual se ve influenciada por factores como las emociones, las expectativas y el contexto del acontecimiento. En consecuencia, los recuerdos, lejos de ser copias exactas de la realidad, son construcciones subjetivas propensas a alteraciones y distorsiones significativas. Un ejemplo paradigmático de esta condición lo encontramos en el reportaje de Dwyer (2015), corresponsal del influyente periódico estadounidense *The New York Times*, cuando publicó una crónica titulada *Witness Accounts in Midtown Hammer Attack Show the Power of False Memory* (Los relatos de testigos en un ataque con martillo en *Midtown* muestran el poder de la memoria falsa). En este artículo, Dwyer narra un incidente policial ocurrido en la Octava Avenida de la Isla de Manhattan que ejemplifica a la perfección el “efecto Rashomon”. El suceso involucra a dos testigos presenciales, Anthony O’Grady y Sunny Khalsa, quienes, a pesar de haber presenciado el mismo hecho, ofrecen versiones completamente dispares de lo ocurrido. O’Grady afirmó haber observado la persecución de un oficial de policía a un hombre herido por la calle y disparándole en medio de la avenida. Por otro lado, Khalsa sostiene haber visto a un hombre esposado antes de recibir un disparo. Sin embargo, la realidad, captada por un video de vigilancia, dista mucho de las descripciones de ambos testigos. En las imágenes se observa que el hombre herido no estaba esposado y, en

lugar de huir del oficial, lo perseguía y golpeaba en la cabeza con un martillo. Detrás de ellos se encontraba el compañero del oficial, quien disparó contra el agresor, identificado como David Baril. Este caso pone de manifiesto la fragilidad de la memoria, especialmente en situaciones traumáticas como la presenciada por O'Grady y Khalsa. Los psicólogos cognitivos señalan que es común que los recuerdos se distorsionen o contengan inexactitudes, incluso cuando las personas están seguras de lo que han visto. Esto se debe a diversos factores, como el estado emocional durante el evento, las conversaciones posteriores con otras personas, e incluso las expectativas previas de cada individuo. Los recuerdos incorrectos, como los de O'Grady y Khalsa, no suelen ser deliberadamente falsos ni maliciosos. Sin embargo, su poder de convencimiento puede ser tan alto como el de los recuerdos genuinos, lo que representa un gran desafío para el sistema judicial, particularmente en lo que respecta a la credibilidad y exactitud de un testimonio.

En ese contexto, y siguiendo la propuesta de Rodríguez (2024a), como se evidenció en el caso expuesto precedentemente, la reconstrucción de los hechos está significativamente influenciada por estereotipos formados a partir de asociaciones mentales que comprenden tres componentes: (i) el afectivo, relacionado con la evaluación emocional; (ii) el comportamental, que afecta nuestras acciones y pensamientos; y (iii) el contextual, sensible a factores externos. Estas asociaciones mentales, de carácter dinámico y subjetivo, se encuentran moldeadas por las experiencias individuales y el entorno sociocultural. Dichas entidades, a las que Rodríguez denomina 'sesgos implícitos', presentan las siguientes características:

1. Influyen de manera automática e inconsciente en nuestra percepción, juicios o comportamientos hacia determinadas personas en función de su pertenencia a un grupo social. Esta influencia es heterogénea (pues abarca desde indicadores de estrés e interpretación de estímulos ambiguos hasta ponderación de evidencia).
2. La fuerza de la relación entre los sesgos implícitos y el comportamiento es relativamente baja, pues no es posible predecir, con base en una única medición de sesgos implícitos, el comportamiento de una persona en particular en una sola ocasión, ya que el comportamiento es determinado por muchos factores. A nivel agregado, sin embargo, los sesgos implícitos suelen ser un buen predictor de comportamiento. Cuando se analizan a nivel colectivo, los sesgos implícitos son altamente estables y pueden ser útiles para predecir comportamientos

discriminatorios colectivos. 3.El carácter «implícito» de estos sesgos suele entenderse en términos de que son inconscientes o inaccesibles al sujeto vía introspección (Rodríguez, 2024b).

Es decir, los sesgos implícitos operan de manera subyacente a los procesos cognitivos, influyendo en cómo se perciben y procesan los estímulos sin que el individuo sea consciente de ello. Esto puede llevar a que, en la reconstrucción de los hechos, el testimonio esté filtrado por percepciones distorsionadas o prejuicios inconscientes que afectan tanto la interpretación de lo sucedido como su relato posterior. Este fenómeno tiene implicaciones significativas en los componentes credibilidad y sensibilidad observacional de la actividad probatoria, ya que los estereotipos y los sesgos implícitos pueden alterar la memoria, haciendo que el testigo incorpore detalles falsos o exagerados sin intención de mentir. De esta manera, la precisión del testimonio no solo depende de la claridad de las percepciones originales, sino también de la influencia de factores afectivos, comportamentales y contextuales que se activan automáticamente durante el proceso de evocación. Por ese motivo, como señala Luna (2021), la tendencia en la mayoría de los casos es valorar un testimonio en función del grado de confianza con que se relata. Cuanto mayor sea la seguridad que se imprima a una declaración, mayor será el grado de credibilidad o validez que se le otorgue. Sin embargo, es fundamental reconocer que esta tendencia puede llevar a errores, ya que un testimonio seguro y convincente no necesariamente es un relato verídico.

Ahora bien, en ausencia del video que capturó los hechos, ¿cuál habría sido el desenlace de este caso? Es probable que el juez o el jurado, según correspondiera, hubiesen condenado al oficial de policía por la presunta conducta punible, basándose únicamente en los testimonios de O'Grady y Sunny Khalsa. Este escenario nos plantea una pregunta fundamental: ¿Cómo podemos determinar la verdad cuando los testigos ofrecen versiones contradictorias de un mismo hecho? La respuesta a esta pregunta nos lleva a explorar la naturaleza de la "verdad" y cómo la percepción subjetiva de los hechos puede influir en nuestros juicios, de forma subyacente. A propósito, como sugiere Palacios (2022), innumerables estudios han demostrado que la verdad es una construcción cultural y subjetiva, moldeada por diversos factores. Un ejemplo claro de esta subjetividad se encuentra en el arte, donde un mismo sujeto puede ser representado de infinitas maneras, dependiendo

del punto de vista del artista. En ese contexto, al igual que un pintor captura la esencia de un rostro desde diferentes ángulos, cada testigo nos ofrece una perspectiva única de los hechos. Esta diversidad de representaciones nos recuerda que la verdad, como un objeto tridimensional, puede ser observada desde infinitos puntos de vista. En otras palabras, la verdad es un reflejo constante de la realidad, pero mediatizada por nuestras percepciones y experiencias individuales (Haack, 2012).

Esta situación nos lleva a reflexionar sobre cómo la percepción y la memoria, influenciadas por nuestros puntos de vista, emociones y creencias personales, pueden sesgar la interpretación de los hechos. Estos factores, inherentes a la naturaleza humana, afectan las decisiones de los jueces, especialmente en situaciones de incertidumbre probatoria. Puesto que, el “efecto Rashomon” está intrínsecamente vinculado con dos corrientes iusfilosóficas que han ganado protagonismo en el ámbito jurídico nacional en los últimos años: la primera, denominada “relativismo filosófico”, es una doctrina que sostiene que no existen certezas absolutas y que la verdad es relativa a cada individuo o grupo social. En ese sentido, el relativismo implica que la verdad no reside en una realidad objetiva, sino en la interpretación subjetiva de cada sujeto involucrado en el proceso judicial (Ayala, 2008). Y, la segunda está relacionada con la notoria apatía hacia la búsqueda y averiguación de la verdad, argumentando la clara imposibilidad de alcanzarla en términos epistemológicos. Esto se refiere a la teoría de la “verifobia procesal”, una doctrina que, en opinión de Hernández (2016), ha encontrado en Colombia dos aliados normativos actuales:

i) De un lado, el Código Procesal Penal, donde la verdad no importa, sustituyéndola por la lucha por derrotar al otro, y la fiscalía es uno de esos contendientes, con un juez espectador y con la posibilidad de realizarse acuerdos y preacuerdos que, a la luz del pragmatismo, la solución procesal del caso puede llegar y la verdad totalmente soslayada. ii) Del otro, el tema en estudio, la ley 975 de 2005, donde la verdad tampoco importa; donde la responsabilidad penal se establece con la renuncia a la presunción de inocencia y una tarifa legal de prueba única circunscrita en la confesión y sin valoración suficiente (Hernández, 2016).

Ahora bien, en los escenarios expuestos previamente se evidencia cómo el objetivo primordial del proceso judicial, la búsqueda de la verdad,

se desplaza hacia la obtención de resultados pragmáticos, en detrimento de una investigación rigurosa y exhaustiva. A continuación, se explicará cada una de ellas.

**El “relativismo filosófico”:** Esta corriente iusfilosófica, como se mencionó anteriormente, sostiene que la verdad es un constructo social, moldeado por las creencias y valores de cada individuo o grupo social. En el ámbito jurídico, esta perspectiva desafía radicalmente el ideal de objetividad, al postular que la verdad no es un hecho dado, sino una construcción que depende de las interpretaciones y los intereses en juego. Pues, como señala Pintore (1997), en ocasiones los operadores judiciales pueden verse influenciados por consideraciones sociales y políticas más que por un estricto apego a la ley. En ese escenario, el establecimiento de la verdad, al estar supeditado a la aceptación social o a criterios de conveniencia, corre el riesgo de degenerar en un relativismo donde la norma o la decisión judicial se ajustan a lo que es socialmente aceptable en lugar de a lo que es jurídicamente correcto.

**La “verifobia procesal”:** Por su parte, esta postura procesal representa una actitud de desconfianza hacia la posibilidad de alcanzar la verdad en el proceso judicial. Argumentando que la complejidad de los hechos y la subjetividad de las pruebas hacen que la búsqueda y establecimiento de certezas sea una tarea imposible o, al menos, poco práctica. Evidenciando que la construcción de la verdad en el proceso judicial no es su objetivo principal, sino más bien la lucha por derrotar al otro contendiente, creando un ambiente adversarial en el que las partes, incluido el ente acusador, se ven motivadas a imponer su hipótesis factual por cualquier medio posible, en lugar de fomentar la construcción de una verdad dialéctica. Esto lleva a que las partes centren su atención en la búsqueda de estrategias centradas en la persuasión y la victoria. Ignorando por completo que el derecho a saber o a la verdad trasciende el ámbito individual de las víctimas y sus familias. Se trata también de un derecho colectivo que tiene como objetivo fundamental prevenir futuras violaciones y cimentar una sociedad basada en la verdad y la justicia (Baldosea, 2017).

En este contexto, es evidente que la búsqueda de la verdad en el ámbito judicial está intrínsecamente marcada por una complejidad que supera el mero análisis de pruebas y testimonios. La confluencia de factores subjetivos, como la percepción individual y los sesgos cognitivos de los testigos, sumada

a los postulados de corrientes filosóficas como el relativismo filosófico y la “verifobia procesal”, que cuestionan la existencia de una verdad objetiva y promueven una visión escéptica sobre la posibilidad de alcanzarla en el ámbito jurídico, propicia un entorno favorable para la proliferación de la más absurda incertidumbre probatoria, amplificando las consecuencias del “efecto Rashomon”. Así, esta ambigüedad y su consiguiente desconfianza en el sistema judicial pueden incidir negativamente en las decisiones judiciales en casos complejos, evidenciando cómo la posibilidad de cometer errores nos persigue incansablemente, como una sombra que nunca nos abandona (Beltrán & Vázquez, 2020). Sin embargo, el rechazo de estos desafíos implicaría una desconexión con la realidad judicial contemporánea, en la que la complejidad de los hechos y la subjetividad de las partes implicadas son una constante. Un sistema judicial que se mantenga anclado en un enfoque reduccionista corre el riesgo de perder su capacidad para impartir justicia de manera efectiva. Si no se aceptan y se gestionan adecuadamente estas divergencias en la percepción de los hechos, el sistema judicial se convertiría en una estructura obsoleta, incapaz de responder a las demandas de justicia en un mundo cada vez más complejo y pluralista.

## **2. EL EFECTO RASHOMON Y LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS SITUADOS MÁS ALLÁ DEL DISCURSO PROBATORIO**

Es importante señalar que, actualmente, coexisten dos teorías antagónicas con respecto al fin de la prueba: la Concepción Racionalista del Derecho Probatorio y la Concepción Dialéctica del Derecho Probatorio. En la primera, el objetivo principal de la prueba es la averiguación de la verdad. Esta doctrina, como lo señala Taruffo (2010), nace en Lombardía con el rey Liutprando, entre los años 712 a 744 D.C. con el concepto de certa veritas o “verdad cierta”, considerado el primer estándar de prueba de la historia, y su objetivo fundamental era la asunción de las pruebas en aras de determinar lo que realmente ocurrió en un caso en particular. Esto contrasta de manera significativa con la segunda teoría, en la cual el objetivo principal de la prueba es suministrar al juez información sobre los hechos en disputa con la intención de persuadirlo para emitir un fallo a favor de las pretensiones o argumentos presentados por las partes. Esta doctrina se origina en Inglaterra, dentro del contexto del sistema continental europeo, al establecer que la decisión del veredicto emitido por un grupo de personas (jurados legos) que representan la *vox populi* (la voz del pueblo) es la garantía principal de

la justicia. En otras palabras, el enfoque del pronunciamiento no radicaba en el descubrimiento de la verdad, sino en la reconstrucción histórica de los hechos con el objetivo de allanar un litigio (Cavallone y Taruffo, 2012).

Irónicamente, el sistema judicial colombiano de raíces romano-germánicas aplica claramente la segunda doctrina. Por ende, el juez colombiano, en lugar de mostrar un interés genuino en la búsqueda de la verdad, suele concentrarse en la resolución vertiginosa y poco garantista de los conflictos que llegan a su despacho. Esto ha llevado a la ocurrencia de numerosos errores judiciales, los cuales han perjudicado enormemente los intereses de las partes en disputa y han socavado la seguridad jurídica del Estado. Así, en el contexto dogmático actual del derecho procesal latinoamericano, con el objetivo de abordar esta situación adversa, la primera teoría ha experimentado una mayor aceptación que la segunda. A continuación, se describen cinco razones fundamentales de ese cambio de paradigma:

(i) La identificación de la naturaleza de la prueba: esta teoría promueve una valoración de las evidencias más reflexiva, crítica y orientada hacia la búsqueda y averiguación de la verdad. (ii) La reivindicación del sentido de la prueba: considera los hechos y las evidencias de manera íntegra, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles en el contexto del caso. (iii) Las implicaciones prácticas en el proceso de toma de decisiones: reconoce que la percepción subjetiva de los testigos y las partes puede influir rotundamente en su relato de los hechos. Esto tiene implicaciones prácticas enormes, obligando a los jueces a considerar estas influencias y a realizar un examen de credibilidad de los testigos de manera más crítica. (iv) La ductilidad del derecho procesal: comparte la idea de que el sistema judicial debe ser flexible y adaptable en aras de lograr decisiones justas y efectivas en un entorno jurídico en constante cambio. Promoviendo un enfoque más pragmático y orientado hacia la justicia en lugar de apegarse estrictamente a procedimientos formales. Y, (v) la ponderación de la labor del juez: invita al juez a desempeñar un papel más activo y reflexivo en la valoración de pruebas y la toma de decisiones judiciales, en pro de lograr resultados justos y equitativos basados en una comprensión profunda de las pruebas y en la búsqueda meticulosa de averiguación y el establecimiento de la verdad.

En contraste, la Concepción Dialéctica del Derecho Probatorio, apoyada en el aforismo romano *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los

hechos y te daré el derecho), simplifica excesivamente el objeto de la prueba, pasando por alto la complejidad inherente al proceso de toma de decisiones. Considerando que la mera subsunción normativa es la única base para determinar el derecho aplicable en una situación jurídica específica. Por su parte, la Concepción Racionalista del Derecho Probatorio propone un énfasis en cuestiones filosóficas y epistemológicas, ya que, en el contexto de la prueba, los hechos reales y objetivos ocurren de manera específica e independiente de las percepciones o interpretaciones que coligen los sujetos procesales. Y, a pesar de ese desacuerdo beligerante sobre lo que realmente sucedió en un evento o situación de interés. Esta idea tiene implicaciones trascendentales para la realización del objetivo principal del proceso judicial contemporáneo, esto es, la averiguación de la verdad. Destacando la importancia de llegar a la verdad objetiva y la toma de decisiones basadas en ella, en lugar de depender únicamente de las interpretaciones subjetivas. Por ello, para alcanzar este fin, resulta indispensable considerar con atención herramientas como los estándares de prueba, las presunciones, los principios procesales y las reglas técnicas, dado su aporte fundamental en la adecuada distribución del riesgo de errores judiciales. Teniendo presente que, la prueba “despliega como institución una carga de garante de los derechos fundamentales, que no es otra cosa que la protección del derecho subjetivo de una de las partes” (Rodríguez, Bolaño y Algarín, 2018).

En esa medida, estos instrumentos esenciales en el quehacer de los togados, como lo señala Larroucau (2012), permiten *a priori* conocer si un relato sobre los hechos puede considerarse probado o no dentro de un proceso judicial. Y, considerando que, los jueces casi siempre fallan con información incompleta, el riesgo de cometer errores judiciales se incrementa. Esto es, la consecuencia principal del “efecto Rashomon” es decir, generar discrepancias entre los testimonios y las evidencias presentadas en un juicio, ampliando el riesgo señalado previamente. Por esta razón, como lo rotula el título de este capítulo, se debe estudiar la existencia de los hechos situados más allá del discurso probatorio, es decir, por fuera de los márgenes del derecho (marco legal), y superando los límites de la mera subsunción normativa. Pues, la labor del juez no solo se circunscribe a la ejecución mecánica de previsiones normativas, sino que, por el contrario, implica una interpretación cuidadosa, un juicio práctico y una ponderación adecuada de los elementos de juicio (Echavarría, 2003). Después de todo, los hechos alegados por las partes ante el juez pertenecen al pasado y, por tanto, son desconocidos para este. En

ese contexto, es fundamental que el juez reconozca esta ignorancia inicial y adopte una actitud proactiva para conocer dichos acontecimientos a través de las pruebas aportadas por las partes o decretadas de oficio. De ese modo, mediante la valoración exhaustiva de las pruebas, podrá formar un convencimiento acerca de los hechos ocurridos y, en consecuencia, emitir una sentencia justa (Vargas, 2019).

Acertadamente, la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 2005 resaltó la importancia de la búsqueda de la verdad material como objetivo fundamental de la investigación penal. Esta concepción se alinea con las ideas de Laudan (2013), quien sostiene que “un sistema de justicia penal es primordialmente un motor epistémico, es decir, un dispositivo o herramienta para descubrir la verdad a partir de lo que a menudo comienza con una mezcla confusa de pistas e indicios”. En este sentido, la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación debería estar orientada hacia ese objetivo institucional. Sin embargo, la Ley 906 de 2004 parece contradecir este principio ponderando la resolución de conflictos sobre la búsqueda exhaustiva de la verdad. De esa forma, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal colombiano, al centrarse básicamente en la gestión del litigio, podrían obstaculizar el esclarecimiento cabal de los hechos. Por ello, esta tensión entre la búsqueda de la verdad y la resolución de conflictos plantea un serio desafío para garantizar que el sistema judicial colombiano cumpla efectivamente con su función de impartir justicia. En ese contexto, esta connotación plantea dos preguntas trascendentales sobre cómo reconciliar la averiguación de la verdad con el anhelo de justicia en el marco del sistema jurídico vigente: (i) ¿cómo es posible que el sistema judicial colombiano garantice el objetivo fundamental de averiguación y establecimiento de la verdad cuando las mismas estructuras normativas lo impiden? (ii) ¿Es necesario reformar el contenido del Código de Procedimiento Penal Colombiano para armonizarlo con la búsqueda y averiguación de la verdad? Estas interrogantes de indiscutible relevancia jurídica a menudo se consideran cuestiones triviales y de poca utilidad en la práctica. Siendo esta aparente disyunción un rezago del sistema probatorio clásico, se presenta como un desafío notorio en el sistema de justicia colombiano.

Siguiendo esa línea de pensamiento, aunque el reconocimiento del “efecto Rashomon” nos invita a adoptar una mirada crítica y reflexiva sobre la subjetividad inherente a la prueba. Esta perspectiva choca frontalmente

con la necesidad de aplicar normas jurídicas objetivas. De ese modo, aunque una norma no puede ser rechazada simplemente por contradecir la verdad (es decir, por enunciar algo falso), como señala Wright (2016), sí puede ser cuestionada si resulta irracional o contraria a principios fundamentales de justicia. Esta tensión entre la subjetividad de la percepción y la objetividad del derecho se explica por la naturaleza misma de las normas jurídicas, que son prescripciones generales diseñadas para regular la conducta humana en situaciones diversas. Por ello, como señala Bulygin (2003), los enunciados normativos, a diferencia de las proposiciones descriptivas, no aspiran a reflejar una realidad objetiva, sino a prescribirla. En otras palabras, las normas jurídicas no buscan describir cómo son las cosas, sino establecer cómo deben ser, definiendo lo que está permitido o prohibido. Esta distinción es fundamental para comprender que el lenguaje del derecho no opera de la misma manera que el lenguaje de la ciencia, y que la búsqueda de una “verdad absoluta” en el ámbito jurídico puede ser un objetivo inalcanzable. Sin embargo, el establecimiento objetivo de los hechos jurídicamente relevantes, aunque complejo y matizado, sigue siendo el objetivo fundamental del proceso judicial. Si bien la subjetividad de la prueba nos obliga a ser cautos y a reconocer los límites de nuestro conocimiento, no puede convertirse en un obstáculo insalvable. Por este motivo, es necesario encontrar un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para adaptarse a las particularidades de cada caso y la exigencia de certeza jurídica que permita tomar decisiones justas y razonables. De todos modos, ya sea dentro o fuera de los límites del derecho, la determinación de los hechos continúa siendo el punto de referencia fundamental en torno al cual gira la actividad probatoria del juez (Carrillo y Luna, 2021a).

### **3. EL EFECTO RASHOMON: RETOS, ALCANCES Y REFLEXIONES**

A modo de analogía con un paciente que se enfrenta a una adicción y debe dar el primer paso hacia la recuperación reconociendo su propia enfermedad, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, con el objetivo de mejorar la Administración de Justicia, debe admitir la existencia de la vicisitud epistemológica conocida como el “efecto Rashomon”, la cual impregna toda la actividad probatoria, especialmente la prueba testifical. En consecuencia, los sujetos procesales que se enfrentan a la valoración objetiva de las evidencias deben ser plenamente conscientes de este sesgo cognitivo, reconociendo su existencia y comprendiendo cómo puede

influir en su actividad judicial y toma de decisiones. Después de todo, como lo explica Dellepiane, el derecho probatorio es principalmente una disciplina reconstructiva o histórica. Aunque en la mayoría de los casos, las interpretaciones que respaldan los hechos mediante pruebas no pueden ser replicadas de manera exacta en las mismas circunstancias, sí pueden ser recreadas en situaciones análogas mediante procesos mentales en el presente, como si se tratara de una especie de narración ficticia (Ortega, 2023b).

Esta realidad es desde luego una cuestión principalísima, en el ámbito del razonamiento probatorio contemporáneo. Teniendo en cuenta que, desde un punto de vista metodológico, la práctica del Derecho Probatorio generalmente colige el siguiente patrón: “i) prueba de los hechos individuales; ii) su subsunción en el hecho abstracto o genérico descrito por la norma; y iii) la aplicación de la consecuencia jurídica prevista asimismo en la norma” (Casino, 2016). Sin embargo, es evidente que las diversas partes involucradas en el proceso tienen la capacidad de interpretar los mismos hechos de manera diferente. Como resultado, subsumirán esos hechos en normas distintas, lo que llevará a un cambio radical en la aplicación de la ley. Esto plantea una pregunta primordial: ¿es posible lograr una subsunción objetiva de los hechos descritos por la norma cuando las partes tienen visiones discordantes de los mismos? Claramente no, pues el “efecto Rashomon”, ciertamente colige que la percepción subjetiva y la interpretación de los hechos por parte de los sujetos procesales pueden ejercer una influencia tan profunda en el proceso judicial que llega a alterar de manera sustancial el ámbito normativo de su aplicación. Esta precisión es importante porque permite concebir al conocimiento judicial de los hechos como una actividad precisamente inconsistente y subjetiva, que necesita reformularse profundamente en aras de robustecer la prestación del servicio de justicia. De todas maneras, la búsqueda de la verdad es inherente al ejercicio del derecho. Sin una averiguación rigurosa de los hechos, la aplicación de las normas jurídicas carecería de legitimidad y justicia (Reyes, 2017).

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores, debido a la incipiente incorporación en los sistemas judiciales actuales, incluido el nuestro, de la Concepción Racionalista del Derecho Probatorio, donde el objetivo principal de la prueba es la búsqueda de la verdad y con el fin de

consolidar este propósito, se presentarán las siguientes recomendaciones con el objetivo de reducir el “efecto Rashomon” en la evaluación de los acervos probatorios:

(i) Establecer procedimientos claros y uniformes para la obtención de las pruebas, pues el juez, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, nunca tendrá la oportunidad de presenciar los hechos frente a los que debe tomar una decisión: por ende, se hace necesario que los conozca a través de mecanismos fiables, que además le permitan a los demás intervinientes ejercer el derecho de contradicción. Después de todo, como señala Santacruz (2018), los jueces, al emitir una sentencia, construyen una narrativa de lo ocurrido. Es decir, una versión que se acepta como la oficial. Esta versión, en muchos casos, se alinea con la de una de las partes o es una síntesis de ambas. Sin embargo, es fundamental entender que la sentencia judicial no es un descubrimiento absoluto de la verdad, sino una construcción social basada en la evidencia presentada y la interpretación del juez. Al fin y al cabo, como manifiesta Moya (2020), el proceso penal, al establecer garantías procesales y límites a la potestad punitiva del Estado, cumple una función esencial en la protección de los derechos individuales. De ese modo, al limitar la posibilidad de que los jueces dicten sentencias arbitrarias, contribuye a garantizar el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.

(ii) Asegurar que las entrevistas a testigos, partes involucradas y peritos se realicen por profesionales capacitados en psicología del testimonio, mediante preguntas estructuradas con el objeto de minimizar la influencia de sesgos y percepciones personales, con el objeto de intentar determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de las narraciones realizadas por los intervinientes, en aras de purificar la contaminación cognitiva y de esa forma, minimizar las inconsistencias producidas por el “efecto Rashomon”. Innegablemente, porque el uso de métodos inapropiados puede limitar la calidad de información que el testigo proporciona a la hora de recordar los sucesos que ha presenciado, siendo, como lo menciona Fajardo (2023), “la preparación del testimonio un novedoso mantra sumido en la ambigüedad”.

(iii) El registro y documentación de forma obligatoria de las entrevistas, testimonios e interrogatorios de parte, en audio o video, mismos que coadyuvarán radicalmente a la verificación de la precisión de los testimonios individuales en aras de reducir las disonancias cognitivas

producidas por la propia subjetividad y percepción personal de cada interviniente al momento de representar conceptualmente los eventos presenciados por sus sentidos. Después de todo, es ilusorio pensar que una sentencia judicial pueda revelar una verdad absoluta, dado que las pruebas presentadas suelen estar sesgadas por los intereses de las partes involucradas. La naturaleza adversarial del proceso judicial, donde cada parte busca imponer su propia versión de los hechos, hace difícil determinar una verdad objetiva. Sin mencionar que la subjetividad de los testigos, la presión sobre los peritos y la naturaleza de las confesiones hacen que la búsqueda de la verdad en un juicio sea un desafío constante (Polanco, 2014). Empero, el registro audiovisual obligatorio de las declaraciones podría mitigar en gran medida estos problemas. De hecho, al contar con una grabación fidedigna, se puede contrastar la versión de los hechos ofrecida por cada parte con las pruebas materiales y con las declaraciones de otros testigos. Esto permitiría a los jueces realizar una valoración más objetiva de la evidencia y, en consecuencia, emitir sentencias más justas.

(iv) Capacitar a jueces, fiscales, personal de apoyo, peritos y abogados litigantes sobre el “efecto Rashomon” y su influencia en la percepción y evaluación de acervos probatorios, especialmente en un momento histórico en el que los jueces son nombrados o elegidos entre un cuerpo de abogados, a menudo carentes de un conocimiento sólido en cuestiones filosóficas y epistemológicas que son fundamentales para la correcta aplicación de las normas procesales. Considerando que, como señala Herrero (2021), la formación jurídica no debe limitarse a la mera adquisición de conocimientos específicos, sino que debe fomentar el desarrollo de una cultura del razonamiento científico. Este proceso implica adquirir una perspectiva transversal que permita a los futuros juristas relacionar diferentes disciplinas y aplicar el pensamiento crítico a diversas situaciones. Solo de esa forma, como lo menciona Ibáñez (2021), la averiguación y posterior determinación de la verdad de los hechos se convertirían en requisitos indispensables para garantizar la justicia en todo proceso judicial. Así, la legitimidad de cualquier decisión judicial se sustentaría en la solidez de los fundamentos fácticos sobre los que se construye. Evitando, en consecuencia, acudir como lo hacen los jueces de la actualidad al excesivo uso de la prueba científica, surgiendo una condición epistemológica negativa nombrada por Gascón Abellán (2016) como “la sobrevaloración de la prueba científica”, es decir, “una actitud deferencial del juez hacia las declaraciones de los expertos”.

Finalmente, cabe recalcar que el proceso judicial consiste en una relación reglamentaria que crea efectos jurídicos, no solamente respecto de los intervinientes, sino también para la sociedad en su conjunto. Es decir, los efectos de las decisiones de los jueces configuran la vida en sociedad. Así, el valor del proceso no reside en su posibilidad de cumplimiento o de coacción frente a la inobservancia de las decisiones judiciales, sino en que la respuesta entregada sea producto de un razonamiento probatorio fundado y heurístico, donde la premisa fundamental sea la presunción de inocencia y la garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes (Tisnés, 2012). Sin embargo, este principio en la mayoría de los casos no se respeta, concibiendo el repudio de la sociedad al sistema de administración de justicia, situación que a su vez genera inseguridad jurídica y la pérdida de la confianza en nuestros jueces y magistrados. En este contexto, este estudio de investigación no solo se destaca como un análisis del "efecto Rashomon" y su impacto en la correcta administración de justicia, sino que también se erige como un ensayo crítico que cuestiona el anticuado y obsoleto sistema de justicia, donde la determinación de los hechos es conforme se han probado y no como ocurrieron en la realidad (Carrillo y Luna, 2021b).

## CONCLUSIONES

Un aspecto fundamental que no debe dejar de lado es la existencia de dos efectos distintos vinculados a la película "Rashomon". El primero se refiere a la impresionante atmósfera que experimentan los espectadores al ver la película por primera vez, gracias a su cautivadora historia y su destacada calidad técnica, a pesar de estar basada en un relato antiguo. El segundo efecto se centra en la conceptualización de un marco epistemológico necesario para comprender la complejidad tanto en situaciones cotidianas como extraordinarias (Anderson, 2016). Ambos efectos, uno relacionado con la experiencia cinematográfica y el otro con la comprensión de la ambigüedad de la naturaleza humana, suscitan interrogantes sobre cómo el argumento de una película estrenada hace 74 años puede influir en paradigmas cognitivos y culturales socialmente aceptados, como el derecho y el razonamiento probatorio. En definitiva, contribuyendo a la reducción de los potenciales errores que surgen en el desarrollo de la actividad judicial, como también estableciendo una regla de exclusión aplicable a casos graves de contaminación probatoria derivados de una valoración indebida de las evidencias.

En esa línea de pensamiento, a pesar de que en la actualidad existe un estándar de prueba denominado “más allá de la duda razonable”, donde el peso probatorio de las evidencias controvertidas en juicio debe ser lo suficientemente persuasivo como para dejar al juez firmemente convencido de la culpabilidad del acusado (Castillo, 2011). Este sigue siendo condición necesaria, mas no suficiente, en el proceso de toma de decisiones. Así, aunque el estándar expresa el grado de probabilidad necesario para dar un hecho por probado (Richter, 2023), existen otros factores adicionales que los jueces deben tener en cuenta al momento de adoptar un fallo. Pues, como señala Bonorino (2015), el término “probabilidad” admite diversas interpretaciones. En este caso, se refiere a la probabilidad epistemológica, que evalúa el grado de justificación que un conjunto de premisas otorga a una conclusión. Estas variables incluyen la edad, el género, la memoria, la presión social, las ideologías y los prejuicios, todos ellos integrantes del fenómeno materia de estudio, los cuales pueden tener un impacto negativo en el proceso de reconstrucción de un acontecimiento, influyendo así en la actividad cognitiva del juez. Es importante destacar que la búsqueda de certezas absolutas a través de la actividad judicial es una meta inalcanzable. Como señala Accatino (2019), el conocimiento obtenido mediante la prueba es inherentemente probable y falible debido a su naturaleza inductiva y a las limitaciones derivadas de su institucionalización.

De esa forma, el “efecto Rashomon” el “relativismo filosófico” y la “verifobia procesal” nos recuerdan la importancia de la empatía y la apertura hacia las perspectivas de los demás al reconocer que la verdad es relativa y que nuestras percepciones son subjetivas, permitiendo bordear una diversidad de opiniones y comprender mejor la complejidad del mundo que habitamos. Así, para responder a las preguntas: ¿existe la verdad? y ¿esta puede ser alcanzable a través del proceso judicial o trasciende definitivamente los límites de nuestra comprensión? La respuesta para la primera es positiva, la verdad de los hechos existe, siendo una sola y presentándose independientemente de toda observación, esto es, desnuda de subjetividades e interpretaciones. En contraste, la segunda, denominada verdad procesal, es imposible de alcanzar en términos epistemológicos, ya que en este dogma la “verdad” es lo que el juez declara que es verdad, con autonomía de lo que ocurriera en realidad (Beltrán, 2022b). En otras palabras, la verdad procesal no es un reflejo objetivo de los hechos, sino

una construcción narrativa, una hipótesis elaborada por el juez a partir de los elementos probatorios disponibles. Es como si el juez fuera un dramaturgo que, a partir de los testimonios y las pruebas, construyera una historia coherente sobre lo sucedido.

Finalmente, cabe destacar que el sistema judicial colombiano se basa eminentemente en la aplicación rígida de reglas y procedimientos establecidos por la ley, reflejando en definitiva un enfoque formalista en el proceso de toma de decisiones judiciales. Y, a pesar de que, mediante reformas procesales, se ha intentado equilibrar el formalismo con consideraciones más flexibles de justicia y equidad, la verdadera innovación, en el contexto procesal, sería la implementación expresa de los postulados de la Concepción Racionalista del Derecho Probatorio, y con él la adopción de herramientas epistemológicas como las resultantes de la deconstrucción del “efecto Rashomon” en la evaluación de acervos probatorios. Paralelamente, ponderando la importancia de proporcionar una formación *iusfilosófica* a los jueces para fomentar un pensamiento más empático y reflexivo sobre su labor y las consecuencias que esta tiene en la sociedad. Posibilitando la inminente y necesaria reforma del contenido del Código de Procedimiento Penal Colombiano para armonizarlo con la búsqueda y averiguación de la verdad. Sin embargo, la implementación de esta idea requeriría un examen exhaustivo y un debate profundo de política criminal, por parte del Estado colombiano. Al fin y al cabo, como señala Garreta (2010, como es citado en Cohen, 2009), la justicia, como concepto político, está intrínsecamente ligada a la verdad. Un sistema jurídico que no se esfuerza por descubrir la verdad en cada caso socava su propia legitimidad y credibilidad, pues la justicia sin verdad se convierte en una mera apariencia.

## REFERENCIAS

- Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos ‘racionalistas’ ahora? *Revus*, (39), 1-17. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- Anderson, R. (2016). The Rashomon effect and communication. *Canadian Journal of Communication*, 41(2), 249-270. [https://www.researchgate.net/publication/314781888\\_The\\_Rashomon\\_Effect\\_and\\_Communication](https://www.researchgate.net/publication/314781888_The_Rashomon_Effect_and_Communication)

- Andrés Ibáñez, P. (2021). Michele Taruffo: el magisterio y la obra ejemplares del genial procesalista «todoterreno». *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (44), 41-62. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.02>
- Ayala Fuentes, M. (2008). Relativismo y dogmatismo. causas y consecuencias. *Persona y Bioética*, 12(2), 118-131. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83211487004>
- Baldosea Perea, H. (2017). El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. *El caso de Justicia y Paz en Colombia. Derecho Penal y Criminología*, 38(104), 151-177. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.05>
- Beltrán, J. y Vázquez, C. (2020). El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Marcial Pons.
- Bulygin, E. (2003). El papel de la verdad en el discurso normativo. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (26), 79-85. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.04>
- Carnevali Rodríguez, R. y Castillo Val, I. (2011). El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. *Ius et Praxis*, 17(2), 77-118. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200005>
- Carrillo de la Rosa, Y., y Luna Salas, F. (2021). Aproximaciones conceptuales al razonamiento de los hechos, la verdad y la prueba. *JURÍDICAS CUC*, 17(1), 173-210. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.07>
- Casino, M. (2016). La fragilidad de los hechos probados (o “donde dije digo, digo Diego”). Instituto Nacional de Administración Pública. <https://laadministraciondia.inap.es/noticia.asp?id=1505855>
- Castillo, M. (2022). «Efecto Rashomon» versus la prueba testifical en el proceso penal. *Economist & Jurist*. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/efecto-rashomon-versus-la-prueba-testifical-en-el-proceso-penal/>
- Cavallone, B. y Taruffo, M. (2012). *Verifobia. Un diálogo sobre prueba y verdad*. Palestra Extramuros.

- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-591 de 2005 [M.P.: Vargas, C.].
- Dwyer, J. (2015). Witness accounts in hammer attack show the power of false memory. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2015/05/15/nyregion/witness-accounts-in-midtown-hammer-attack-show-the-power-of-false-memory.html>
- Echavarría, B. (2003). Los límites de los derechos y el sistema normativo. *Derecho privado y Constitución*, (17), 449-478. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=835588>
- Enciclopedia del Lenguaje. (s.f.). Parábola (literatura). <https://lenguaje.com/parabola-literatura/>
- Fajardo Vanegas, J. S. (2023). La preparación del testimonio: un falso mantra, cargado de riesgos epistémicos. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (5), 63-94. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i5.22904](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i5.22904)
- Ferrer Beltrán, J. (Coordinador). (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- García, B. R. (2008). El efecto Rashomon en la jurisprudencia. conocimiento de los hechos y aplicación de las normas según el materialismo cultural. En M. Elósegui y F. Galindo (Eds.), *El pensamiento jurídico: pasado, presente y perspectiva: libro homenaje al Prof. Juan José Gil Cremades* (pp. 883-906). El Justicia de Aragón.
- Garreta Leclercq, M. (2010). Liberalismo político, justificación pública y verdad. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (33), 215-238. <https://doi.org/10.14198/DOXA2010.33.11>
- Gascón Abellán, M. (2016). Conocimientos expertos y deferencia del juez (Apunte para la superación de un problema). *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39), 347-365. <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.18>
- Haack, S. (2012). Toda la verdad y nada más que la verdad. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (35), 571-587. <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.25>

- Herrero, C. (2021). Los conocimientos de la psicología más allá de la prueba pericial. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (2), 363-408. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i2.22533](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22533)
- Larroucau Torres, J. (2012). Hacia un estándar de prueba civil. *Revista Chilena de Derecho*, 39(3), 783-808. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300008>
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal: un ensayo sobre epistemología jurídica*. Marcial Pons.
- Luna Salas, F. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. *Prolegómenos*, 24(48), 53-67. <https://doi.org/10.18359/prole.5701>
- Mayos, G. (2010). El 'Efecto Rashomon'. Análisis filosófico para el centenario de Akira Kurosawa. *CONVIVIUM*, (23), 209-233. <https://raco.cat/index.php/Convivium/article/view/184479>
- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 14(2), 43-86. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200003>
- Moya Vargas, M. (2020). El principio de congruencia en los procesos penales. Una reconsideración basada en la semiótica jurídica. *Derecho Penal y Criminología*, 40(109), 13-76. <https://doi.org/10.18601/01210483.v40n109.02>
- Muñoz Hernández, L. (2016). Prueba, verdad, verifobia en la justicia transicional. Tensión derecha, paz y justicia – Colombia, ley 975/2005. *Jurídicas CUC*, 12(1), 215-238. <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/1123>
- Ortega, V. (2023). El estándar de prueba de inferencia razonable: fundamento epistemológico del auto que decreta la medida de aseguramiento preventiva. *Revista Criterios*, 30(2), 83-98. <https://revistas.umariana.edu.co/index.php/Criterios/article/view/3519>
- Palacios Parra, D. (2022). El estándar probatorio en la medida de aseguramiento: un análisis a partir de la Ley 1826 de 2017.

*Derecho Penal y Criminología*, 44(116), 95-115. <https://doi.org/10.18601/01210483.v44n116.05>

Peña, C. (2009). Habermas y el problema de la verdad. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (32), 585-591. <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.23>

Pintore, A. (1997). Consenso y verdad en la jurisprudencia. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (20), 279-293. <https://doi.org/10.14198/DOXA1997.20.09>

Polanco Polanco, A. (2014). Prolegómenos del estado actual del derecho probatorio en México. Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*, 1(23), 37-53. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2014.23.8855>

Prada, A. (2018). Rashomon en los tribunales. Hechos y relatos judiciales sobre los hechos. En J. Martínez y J. Moreno (Coords.), *Comprender el presente, imaginar el futuro: nuevas y viejas brechas sociales* (pp. 46-62). Corisco.

Ramírez Ortiz, J. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 201-246. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i0.22288](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288)

Reyes Molina, S. (2017). Sobre derecho y la averiguación de la verdad. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (40), 317-336. <https://doi.org/10.14198/DOXA2017.40.13>

Richter, A. (2023). El arrepentido: entre prueba y error. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (5). [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i5.22892](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i5.22892)

Rivaya, B. (2023). El efecto Rashomon en los jueces. *Pòlemos Portal Jurídico interdisciplinario*. <https://polemos.pe/el-efecto-rashomon-en-los-jueces/>

Rodríguez Martínez, H. (2024). Sesgos implícitos, injusticia explícita: Efectos epistémicos de los sesgos inconscientes en el razonamiento probatorio en México. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre*

*Razonamiento Probatorio*, (7), 103-135. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i7.22987](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i7.22987)

Rodríguez, F., Bolaño, N. y Algarín, G. (2018). De la valoración racional de la prueba en la verdad procesal a la teoría de la probabilidad preponderante. *JURÍDICAS CUC*, 14(910), 259-286. <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.12>

Santacruz (2018). La reconstrucción del hecho en el proceso penal en México. *Derecho Penal y Criminología*. 38(105), 159-177. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.07>.

Silva, F. P. (2022). La racionalidad argumentativa en la prueba pericial: una aproximación desde la teoría probatoria contemporánea. <https://ring.uaq.mx/handle/123456789/3562>

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons.

Tisnés Palacio, J. S. (2012). Presunción de inocencia: principio constitucional absoluto. *Ratio Juris UNAULA*, 7(14), 53-71. <https://doi.org/10.24142/raju.v7n14a1>

Trakas, M. (2017). Rashômon. La memoria y su conexión con el pasado. *Ética Y Cine Journal*, 7(3), 11-21. <https://doi.org/10.31056/2250.5415.v7.n3.19619>

Vargas Vélez, O. (2019). *El razonamiento inductivo en la valoración de la prueba judicial*. Ediciones Universidad de Salamanca.

Vilajosana Rubio, J. M. (2007). Entre el saber y la ignorancia. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (30), 217-221. <https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.31>

Wright, G. (2016). ¿Lógica sin verdad? *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (39), 21-34. <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.02>